



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Tres de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00821
RADICADO N° 2021-00210-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por SIGIFREDO ZAPATA RIOS en contra de CELSA S.A.S, teniendo en cuenta lo expuesto por la parte demandante en escrito que antecede y la contestación a la demanda, procede el Despacho a resolver sobre la competencia de esta Judicatura en el proceso de la referencia, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Juez como director del proceso goza de la libertad decisoria suficiente para corregir sus propios yerros y enderezar los procedimientos con miras, no sólo al logro de la verdad real, sino al cumplimiento del derecho fundamental del debido proceso, en armonía con el precepto 11º del C.G.P. aplicable a esta clase de juicios por remisión del art. 145 del C.P.T. y la S.S., que dispone la interpretación de la ley procesal en busca de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Respecto del control de legalidad que debe realizar el juez, el artículo 132 del C.G.P. indica:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En el presente proceso, con la presentación de la demanda la activa determinó la competencia en el municipio de Itagüí en atención a que el actor había prestado el servicio en el Municipio de Itagüí, sin embargo allegada en la contestación de la demanda el demandado afirma que el servicio fue prestado en el municipio de Guarne, Antioquia; por lo que el Despacho procedió a requerir a la parte

demandante para que aclarara lo expuesto por el demandado. Por medio de memorial allegado al canal digital del Juzgado el apoderado judicial de la parte activa afirma que si bien el actor si trabajó en el municipio de Itagüí los últimos 9 meses los laboró en el municipio de Guarne, Antioquia.

Así las cosas, del estudio de la demanda y de la documental allegada al plenario se observa que tanto el domicilio de la sociedad demandada como el último lugar de prestación del servicio es el Municipio de Guarne (Ant.), y de conformidad con el artículo 5 del C.P.T. y de la S.S. la competencia se determina por el último lugar de prestación del servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, por lo que es posible colegir que este Despacho carece de COMPETENCIA TERRITORIAL.

En consecuencia, se DECLARARÁ la falta de competencia por las razones enunciadas y se ordenará su remisión al Juzgado Laboral del Circuito de RIONEGRO (Ant.) para que asuma el conocimiento del mismo por las razones arriba esgrimidas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para continuar con el trámite del presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por SIGIFREDO ZAPATA RÍOS en contra de CELSA S.A.S, por ser un proceso de que le corresponde asumir al Juzgado Laboral del Circuito de RIONEGRO (Ant.).

SEGUNDO – REMITIR el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Bello (Ant.) para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

RADICADO N° 2021-00210-00

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 185

Hoy 4 de noviembre de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

**Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99fd2f0436ed6742676de4e28d36da8f51f41b8ee9f6ef4c0aa8d8ab049a2644

Documento generado en 03/11/2021 01:27:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**